

ANEJO 8

ASUNTOS LABORALES

Artículo 1

1. Las necesidades de personal laboral local en las instalaciones de apoyo en España serán atendidas por el Ministerio de Defensa español.

2. Se establecerán por cada instalación o actividad dos plantillas de puestos de trabajo, una para el personal laboral local y otra para el personal norteamericano, que reflejen la situación actual, y que tengan en cuenta las disposiciones de este Convenio. La plantilla del personal laboral local y cualquier modificación posterior de la misma se remitirán al Ministerio de Defensa español para su aprobación. La plantilla del personal norteamericano y cualquier modificación posterior de la misma se remitirán al Ministerio de Defensa español para su conocimiento.

En todo caso, la proporcionalidad que representen una y otra plantilla deberá mantenerse, sin que los respectivos porcentajes de participación puedan oscilar por encima del 3 por 100. Cualquier modificación a esta proporcionalidad deberá hacerse mediante acuerdo del Comité Permanente. .

3. Es personal laboral local aquel de nacionalidad española contratado por el Ministerio de Defensa español para prestar sus servicios en las instalaciones de apoyo. Con excepción de los nacionales de terceros países que, mediante acuerdos anteriores, se encuentren contratados actualmente, no se contratarán. en las instalaciones de apoyo servicios laborales de nacionales de terceros países, a menos que no exista personal español cualificado disponible.

4. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán organizar programas de verano de empleo para jóvenes, totalmente independientes de las plantillas de puestos de trabajo.

5. Las plantillas del personal laboral local se confeccionarán de acuerdo con las categorías laborales establecidas en las normas españolas. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América podrán establecer subgrupos a fin de abarcar los diferentes niveles de clasificación de conformidad con lo dispuesto exclusivamente por las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

Artículo 2

1. La relación laboral del personal laboral local se constituye con el Ministerio de Defensa español

2. La regulación de trabajo aplicable al personal civil no funcionario del Ministerio de Defensa español, en lo sucesivo denominada «Reglamentación Española», regulará los términos y condiciones de empleo del personal laboral local, de conformidad con las disposiciones de este anejo. Asimismo serán de aplicación las normas especiales que rigen para este personal, así como las que, de acuerdo con este anejo, pudieran dictarse de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 9. Respecto a la negociación colectiva, se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

3. El Ministerio de Defensa español, en consultas con las Fuerzas de los Estados Unidos de América, y asumiendo los intereses de las mismas, negociará con los representantes del personal laboral local. Podrá estar presente durante las negociaciones en calidad de Asesor técnico, un representante de los Estados Unidos. Dichas negociaciones se limitarán a los términos y condiciones laborales acordados por el Ministerio de Defensa español y las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

Todo acuerdo entre el Ministerio de Defensa español y los representantes de los trabajadores estará sujeto al acuerdo previo entre el Ministerio de Defensa español y las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

La falta de acuerdo en las negociaciones entre el Ministerio de Defensa español y los representantes del personal laboral local no podrá ser sujeta a arbitraje o decisión judicial.

Las discrepancias entre el Ministerio de Defensa español y las Fuerzas de los Estados Unidos de América se remitirán al Comité Pennanente para su resolución.

Artículo 3

La contratación del personal laboral local se realizará por el Ministerio de Defensa español, que establecerá los servicios necesarios para hacer frente a las necesidades cambiantes de tal relación laboral, especialmente en lo referente a la organización de las convocatorias de plazas, la presentación de los candidatos, la firma de los contratos y el pago de salarios.

Artículo 4

El Ministerio de Defensa español será responsable de:

1. Contratar al personal laboral local, realizar las convocatorias y presentar a las Fuerzas de los Estados Unidos de América, a requerimiento de las mismas, las personas calificadas para su nombramiento. Para ayudar a las Fuerzas de los Estados Unidos de América en la selección de personal, se presentará por cada vacante un número suficiente de candidatos calificados para cubrir las necesidades de dichas Fuerzas.

2. Acordar la extinción de los contratos de trabajo del personal laboral local, a requerimiento de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, de acuerdo con lo dispuesto por la reglamentación española y de conformidad con las disposiciones de este anejo.

3. Controlar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales en el campo laboral, de la Seguridad Social y de la higiene y seguridad en el trabajo.

4. Ejercer las acciones disciplinarias, a iniciativa de las Fuerzas de los Estados Unidos de América, de acuerdo con la reglamentación española

5. Pagar al personal laboral local según nóminas preparadas por las Fuerzas de los Estados Unidos de América, los salarios, jornales y cualquier otro emolumento al que tenga derecho. El contenido y formato de los recibos de salarios estará sujeto a consultas y acuerdos entre el Ministerio de Defensa español y las Fuerzas de los Estados Unidos de América. El Ministerio de Defensa español informará a las Fuerzas de los Estados Unidos de América de todas las deducciones o retenciones exigidas por la legislación española, que se reflejarán en dichas nóminas.

. El Ministerio de Defensa español tendrá acceso a la documentación relacionada con el empleo del personal laboral local. Cuando lo solicite el Ministerio de Defensa, las Fuerzas de los Estados Unidos de América facilitarán traducciones de la documentación pertinente. El Ministerio de Defensa español podrá realizar la inspección respecto de la efectiva ocupación de las plantillas de dicho personal, de acuerdo con las normas del presente anejo.

Artículo 5

Las Fuerzas de los Estados Unidos de América serán responsables de:

1. Determinar, de acuerdo con sus necesidades, las plantillas y requisitos de cualificación de los puestos que deban ser cubiertos por el personal laboral local, y transmitir dichas determinaciones al Ministerio de Defensa español.

2. Efectuar la selección para su nombramiento como personal laboral local, en régimen temporal o indefinido, según se definen en la reglamentación española, entre las personas presentadas por el Ministerio de Defensa español. Las Fuerzas de los Estados Unidos de América, con carácter excepcional y con la aprobación del Ministro de Defensa español, podrán reclutar directamente y seleccionar personas para su nombramiento en los puestos que tengan carácter técnico o requisitos especializados, o en los puestos de categorías en las que haya escasez de personal idóneo. Las personas directamente reclutadas por las Fuerzas de los Estados Unidos de América deberán reunir las condiciones exigidas para el personal civil no funcionario del Ministerio de Defensa español.

3. Notificar la selección de personal al Ministerio de Defensa español y solicitar la contratación de las personas que hayan sido seleccionadas por las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

4. Establecer el nivel de retribución del personal laboral local, incluyendo prima y beneficios adicionales, y transmitir determinaciones al Ministerio de Defensa español. El nivel de retribución de un puesto no será inferior al establecido para dicho puesto por la reglamentación española. Las retribuciones que el personal laboral local perciba en exceso sobre las correspondientes a su puesto de trabajo conforme a la reglamentación española, se entenderá como suplemento adicional derivado precisamente de su actividad al servicio de las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

5. Determinar de acuerdo con la reglamentación española, los traslados y ascensos, notificando todos ellos al Ministerio de Defensa español.

6. Proponer acción disciplinaria, de acuerdo con la reglamentación española. al Mando de la Base o Establecimiento, que prestará la máxima atención a dicha propuesta y a la imposición inmediata de la sanción correspondiente a las faltas leves previstas en dicha reglamentación, que tendrá carácter ejecutivo, sin perjuicio de la resolución definitiva que sobre dicha falta pudiera recaer si fuera objeto de recurso.

7. Promover la acción disciplinaria para la imposición de sanciones por las restantes faltas laborales establecidas en la normativa aplicable, participando en los expedientes sancionadores que se instruyan al efecto, incluyendo un informe que podrá contener la correspondiente propuesta de sanción.

8. Organizar el trabajo del personal laboral local, a fin de atender las necesidades del servicio con la mayor eficacia, especificando los horarios de trabajo y los períodos de vacaciones.

9. Promover programas de formación profesional y de seguridad e higiene para el personal laboral local.

10. Presentar al Ministerio de Defensa español las nóminas según se establece en el párrafo 5 del artículo 4, poniendo a su disposición los fondos necesarios para hacer frente a todos los gastos que se deriven de la prestación de servicios del personal laboral local, no sólo los referidos a los salarios, sino también a indemnizaciones por despido, compensaciones por gastos de viaje, cuotas de la Seguridad Social y otras prestaciones a que tuviera derecho el trabajador como consecuencia de su actividad laboral.

Artículo 6

1. Cuando las Fuerzas de los Estados Unidos de América estimen necesario reducir el número del personal laboral local, iniciarán consultas con el Ministerio de Defensa español a través del Comité Permanente, a menos que la reducción resulte obligada por acciones del Gobierno español. Las consultas mencionadas incluirán el motivo de la reducción de la plantilla. En caso de acuerdo, el Ministerio de Defensa español, en el plazo máximo de treinta días a contar desde el inicio de las consultas, notificará el despido a los trabajadores afectados, que se hará efectivo a los treinta días de dicha notificación. Si en el plazo de los treinta días siguientes al inicio del periodo de consultas no se hubiese llegado a un acuerdo entre el Ministerio de Defensa español y las Fuerzas de los Estados Unidos de América, el asunto será remitido al Comité Permanente para tratar de llegar a un acuerdo satisfactorio para ambas partes. Alcanzado éste, se procederá, en su caso, a los despidos conforme a lo previsto en el párrafo anterior. Por el contrario si transcurridos sesenta días desde que se iniciaron las consultas, las discrepancias no se hubieran resuelto en dicho Comité, el Ministerio de Defensa español notificará los despidos al personal afectado que serán efectivos treinta días después de la citada notificación.

Las Fuerzas de los Estados Unidos de América no serán responsables del costo salarial de los empleados después de los noventa días siguientes al del inicio del periodo de consultas. Por acuerdo mutuo de ambas partes, el período de tiempo para continuar con el pago de los salarios de los empleados se podrá extender por encima de los noventa días antes mencionados. Durante todo periodo que exceda los citados noventa días, el Ministerio de Defensa español correrá con el 50 por 100 de los costes salariales de los trabajadores afectados.

2. En todos los casos la notificación del despido al personal laboral local afectado por una reducción de plantilla marcará una fecha de terminación del contrato de trabajo posterior en, al menos, treinta días naturales al de la citada notificación.

3. El personal laboral local cuya relación laboral haya terminado como consecuencia de una reducción de plantilla, tendrá derecho a una indemnización de despido de acuerdo con la legislación española.

4. Los trabajadores que vean su contrato extinguido por estas causas tendrán preferencia para su recolocación en cualquiera otra instalación de apoyo de las Fuerzas de los Estados Unidos de América, dentro de su misma o similar categoría laboral.

5. Con el fin de determinar la indemnización por despido mencionada en el párrafo 3 de este artículo, solamente será computado el empleo permanente por las Fuerzas de los Estados Unidos de América con anterioridad a la fecha de 1 de abril de 1973, en el caso de que no se hubiera concedido anteriormente indemnización por despido, así como los servicios prestados como personal laboral local. Esta disposición no incluirá los servicios prestados con anterioridad al 26 de septiembre de 1970, por trabajadores que, aunque hubieren estado empleados por las Fuerzas de los Estados Unidos de América durante el período de prestación de tales servicios, no estuvieren así empleados el 25 de septiembre de 1970,

6. Salvo acuerdo mutuo en contrario, las normas y procedimientos de este artículo se aplicarán en el caso de cese del personal laboral local como consecuencia de reducción de Fuerzas o expiración del presente Convenio.

Artículo 7

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de este anejo corresponde al Ministerio de Defensa español resolver cualquier reclamación presentada por el personal laboral local, con arreglo al procedimiento previsto en la legislación española. Las resoluciones definitivas del Ministerio de Defensa español se comunicarán a las autoridades de los Estados Unidos de América para su ejecución, a través del Comité Permanente.

Artículo 8

1. Las disposiciones de este anejo no se aplicarán a:

1.1 Las funciones o actividades de la Embajada de los Estados Unidos de América, la Agencia de Comunicación Internacional de los Estados Unidos de América, la Oficina del Agregado de Defensa de los Estados Unidos de América, la Oficina de Cooperación para la Defensa, ni a las Oficinas de Enlace de las Fuerzas de los Estados Unidos de América en España,

1.2 Los empleados de contratistas o de concesionarios que efectúen trabajos en España para las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

1.3 Los empleados contratados privadamente por miembros de la Fuerza, del elemento civil y personas dependientes.

2. Los empleados mencionados en el párrafo 1.2 de este artículo, salvo los que sean empleados de contratistas norteamericanos y que tengan la nacionalidad de los Estados Unidos de América o la condición jurídica de residentes en dicho país, y los empleados mencionados en el párrafo 1.3 de este artículo, quedarán plenamente sujetos a la legislación laboral española. No obstante, el Gobierno de los Estados Unidos de América, sus Fuerzas Armadas, sus organizaciones, unidades, agencias, dependencias y los miembros de tales Fuerzas no estarán sujetos a procedimientos ante los Tribunales españoles, promovidos por los empleados mencionados en el párrafo 1.2 de este artículo, ni tampoco el Gobierno de los Estados Unidos de América, sus Fuerzas Armadas, sus organizaciones, unidades, agencias, dependencias, estarán sujetos a procedimientos ante los Tribunales españoles promovidos por los empleados mencionados en el párrafo 1.3 de este artículo, en base a demandas derivadas del empleo de tales personas.

3. El Gobierno de los Estados Unidos de América, sus Fuerzas Armadas, sus organizaciones, unidades, agencias o dependencias y a los miembros de tales Fuerzas no estarán sujetos a procedimientos ante los Tribunales españoles, promovidos por el personal laboral local o por cualquier persona que previamente hubiese estado empleada por las Fuerzas de los Estados Unidos de América, en base a demandas derivadas de su empleo o de la utilización de sus servicios, de acuerdo con las disposiciones de este Anejo.

Artículo 9

Por lo que se refiere a la relación laboral objeto de este anejo, el Comité Permanente ejercerá las siguientes funciones:

1. Proponer al Ministerio de Defensa español las normas que estime pertinentes para adaptar la reglamentación española y sus normas complementarias a las condiciones de empleo peculiares del personal laboral local. Dichas normas serán lo suficientemente precisa para garantizar la participación de los Estados Unidos de América en los expedientes laborales de imposición de sanciones disciplinarias al personal laboral local.

2. Celebrar consultas e informar al Ministerio de Defensa español, con anterioridad al momento de adoptarse decisiones administrativas españolas, acerca de las reclamaciones pecuniarias y administrativas presentadas por el personal laboral local como consecuencia de la utilización de sus servicios por las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

3. Efectuar consultas y llegar a acuerdos sobre las consecuencias para ambos Gobiernos de las decisiones definitivas de las autoridades administrativas y judiciales españolas referentes a las reclamaciones mencionadas en el párrafo 2 de este artículo. Dichas consecuencias podrán incluir el reparto entre España y los Estados Unidos de América del pago de cantidades dimanantes de fallos en materia pecuniaria y la adecuada resolución de cuestiones relacionadas con la ulterior utilización por las Fuerzas de los Estados Unidos de América de los servicios del personal laboral local afectado por tales decisiones.

4. Lo previsto en el punto anterior no impedirá el cumplimiento inmediato de las decisiones definitivas de las autoridades administrativas y judiciales españolas, siempre que el Gobierno español haya agotado todos los recursos judiciales. y administrativos previstos en la legislación española a petición de las Fuerzas de los Estados Unidos de América.

Ministerio de Asuntos Exteriores

Madrid, 1 de diciembre de 1988